

21
F
doscientos once (211)

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 4 DE PORTOVIEJO.

CESAR JAVIER MOREIRA CALLE, por los derechos que represento de la **Compañía Corporación de Negocios J.M. & D.M. Cía. Ltda.**, conforme lo tenemos acreditado, dentro del **Juicio Contencioso (Excepciones) N° 105/2011**, que sigo en contra del señor **Xavier Fernando Saavedra Arteaga**, quien se desempeña como **Funcionario Recaudador de coactiva y por ende Juez de Coactivas y Gerente de la Corporación Nacional de Electricidad S.A. CNEL Regional Manabí**, a Ustedes, muy respetuosamente comparezco y digo:

PRIMERO: NOMBRES Y MÁS GENERALES DE LEY.

Los nombres y apellidos y demás generales de Ley del suscrito demandante son como quedan expresados en líneas anteriores.

SEGUNDO: DESIGNACIÓN DEL JUEZ.

Conforme dispone el **Art. 94 de la actual Constitución de la República** y de acuerdo al contenido de los **Artículos 60, 61 y 62** de la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, presenté ante ustedes la presente Acción Extraordinaria de Protección, para que ordene notificar a la otra parte **y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional**, quienes les corresponde a los señores miembros y jueces de la Corte Constitucional, el conocimiento de la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** que requerimos.

TERCERO: INDIVIDUALIZACION DEL JUICIO Y DE LA SENTENCIA CUYA ADMISION SE SOLICITE.

De conformidad con el **Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador**, dejamos constancia en la presente acción del cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en el **Artículo 61 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, y que son:

1°.- La calidad con la que comparezco son por los derechos que represento en calidad de **Gerente General y Representante Legal de la Compañía Corporación de Negocios J.M. & D.M. Cía. Ltda.**, y en calidad de actor dentro del Juicio de **Excepciones N° 105-2011**, (demanda de excepciones), que sigo en contra del señor Xavier Fernando Saavedra Arteaga, quien se desempeña como funcionario Recaudador de Coactiva y por ende **Juez de Coactivas y Gerente de la Corporación Nacional de Electricidad S.A. CNEL Regional Manabí**;

2°.- El Auto o providencia de fecha 13 de diciembre del 2011, las 08h30, materia de esta **Acción Extraordinaria de Protección** se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, al habérsenos notificado con fecha 03 de Enero del 2012 con la providencia de fecha de **03 de enero del 2012, a las 11h30, al negárseme la revocatoria de la providencia dictada el 13 de Diciembre del 2011, las 08h30** y estando dentro del término legal previsto en el **Artículo 60** de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** para interponer la presente acción.

3°.- Con la resolución de fecha **13 de diciembre del 2011; a las 08h30** dictada por el **TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°4 CON SEDE EN PORTOVIEJO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**; luego negada la revocatoria solicitada por el suscrito actor, mediante providencia del 03 de enero del 2012, a las 11h30 y notificada el 03 de ENERO del 2012, la misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, con lo que he demostrado haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, y que han sido negados sin ningún argumento de orden legal y constitucional.

4°.- **EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 CON SEDE EN PORTOVIEJO, DE LA CORTE PROVNCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**, es el que emanó la decisión violatoria del derecho constitucional.

5°.- Lo resuelto por El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°4 con sede en la ciudad de Portoviejo, de la

doscientos doce (212)

Corte Provincial de Justicia de Manabí, de disponer el archivo del Juicio de Excepciones a la Coactiva N° 105/2011, ha violentado los derechos constitucionales de mi representada, toda vez que la resolución emitida el 13 de Diciembre del 2011, las 08h30 por el Tribunal, ha violado normas Constitucionales, en especial el contenido del numeral 4, e inciso segundo del numeral 8, del **Artículo 11 de la Constitución**, mismos que a continuación transcribo: “ 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.” “8.- El contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generara y garantizara las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio; Inciso segundo.- **Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos**”.

De allí que no solamente vulnera el ejercicio de los derechos de mi representada, también transgrede el principio de legalidad, del debido proceso y a la seguridad jurídica, establecidos en los numerales 4 y 8, inciso segundo del Art. 11, como lo establecido en el Art. 66, número 23; numerales 1, 7 literales a), b), c) y l) del Art. 76, Arts. 82, 172, 226, 424, 425, 426 y DISPOSICION DEROGATORIA DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR en plena vigencia que transcribo:

Art. 66 numeral 23 “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”

Art. 76 “En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... : 7.”El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías; a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del

procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 172.- La juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

"DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial numero uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución"

Art. 226.- Las instituciones del Estado sus organismos , dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le

sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerara, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores

públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Ante la imprecisión, oscuridad y contradicción de estos textos inmotivados, sin lógica ni congruencia ni pertinencia a la naturaleza concreta y específica de nuestro reclamo de declarar terminado el proceso y dejar sin efecto todo lo actuado, el tribunal omite referir, valorar y destacar sobre ese derecho que establece el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre la **INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES**, al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los **procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes y cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

6°.- SI LA VIOLACION OCURRIO DURANTE EL PROCESO, LA INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACION ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

doscientos cuarenta (244)

En plena sustanciación del proceso (Juicio de Excepciones), esto es, concluido el termino de prueba del juicio contencioso (demanda de excepciones a la coactiva) No. 105-2011, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.4 de Portoviejo, dicto el ilegal auto de fecha 13 de diciembre del 2011 las 08h30, violando derechos constitucionales de mi representada al disponer su la conclusión y archivo del proceso mediante decreto d fecha 03 de enero de 2012 las 11h30.

De manera oportuna, esto es, dentro del término legal, alegue la violación de los derechos constitucionales de mi representada, con fecha 15 de diciembre del 2011, ante los señores jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°4 con sede en Portoviejo de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.

a.- Al haberse manipulado el trámite judicial que lesiona los derechos constitucionales y legales de mi representada, que prostituye la esencia jurídica de la acción y más que nada, que atenta y vulnera el principio normativo del nuevo orden constitucional que rige en la República del Ecuador: "EL Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia ...".

Los señores jueces del Tercer Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°4 con sede en la ciudad de Portoviejo, una vez, concluido el termino de prueba (diez días) dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por mi representada en contra de la compañía **CNEL CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A. REGIONAL MANABI**, expiden un auto fechado 13 de diciembre del 2011; las 08h30, **carente de motivación por ende violatorio a los derechos Constitucionales de mi representada**, mismo que, en sus considerandos señala y dispone lo siguiente: "**CONSIDERANDO PRIMERO: Según la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 583 de 24 de noviembre del 2011, reforma al Art. 968 inciso tercero del Código de Pcedimiento Civil quedando el mismo de la siguiente manera. " Para que el trámite de las excepciones suspenda**

la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción; **CONSIDERANDO SEGUNDO:** Se agrega además una disposición transitoria que establece: "Disposición transitoria: De conformidad con lo establecido en el Art. 968 Inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de esta reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento civil, sin que en ningún caso, esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesal, presentar recurso o acción alguna (...)" "Está reforma al Código de Procedimiento Civil será aplicable para toda las leyes que contienen normativa en materia de coactiva e incluso en los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia y que no medie sentencia ejecutoriada"; (Las negrillas y el subrayado son míos) **CONSIDERANDO TERCERO:** Por lo señalado SE LE CONFIERE AL SEÑOR CESAR JAVIER MOREIRA CALLE, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CORPORACIÓN DE NEGOCIOS J.M. & D.M. CIA LTDA, el plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción. Bajo apercibimiento que de no realizarse la consignación se ORDENARÁ LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO".

Como la notificación de este insólito inconstitucional e ilegal AUTO que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, sin la motivación prevista en el literal l) del numeral 7 del Artículo 76 del la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 23 del Artículo 66 de la misma norma Constitucional, perjudica gravemente los intereses de mi

doscientos quince (215)

representada, **presenté debidamente motivado en forma oportuna, la Revocatoria del auto aludido**, el mismo que fue negado sin ningún análisis, es decir con la motivación constitucional que requería para el caso, conforme al decreto de fecha 3 de enero del 2012, a las 11h30.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables y su improcedencia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso en razón de la estructura lógica del razonamiento judicial (GHIRARDI OLSEN, Revista Peruana de Derecho Procesal). El juez está obligado a fundamentar su resolución so pena de nulidad como determina la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.

Finalmente señalamos que la motivación debe ser también clara por ser imperativo procesal implícito en la redacción de la resolución correspondiente con lenguaje asequible a los intervinientes del proceso evitando proposiciones oscuras vagas, ambiguas o imprecisas como sostiene Fernando de la Rúa en su teoría general del derecho, lo cual no consta en lo resuelto por el Tribunal.

Sobre los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República el Art. 75 destaca que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedara en indefensión, nada imperativamente en las letras a) y b) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución que indica, **“nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”** y **“la persona debe contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”**.

El pedido de revocatoria del auto del 13 de diciembre del 2011 las 08h30, que ha sido negado sin ningún fundamento de orden legal ni constitucional por los señores jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°4 de Portoviejo, en el auto del 3 de enero del 2012, las 11h30, era procedente, por el merito del proceso y por estar debidamente fundamentado,

situaciones que los señores jueces del Tribunal en mención, pasaron por alto **INOBSERVANDO UNO DE LOS PRINCIPIOS BASICOS QUE SE DEBEN APLICAR EN LA ADMISTRACION DE JUSTICIA**, CONFORME LO PREVISTO EN EL ART. 168 DE NUESTRA ACTUAL CONSTITUCION, ESTO ES, “**LOS ORGANOS DE LA FUNCION JUDICIAL GOZARAN DE INDEPENDENCIA INTERNA Y EXTERNA. TODA VIOLACION A ESTE PRINCIPIO CONLLEVARA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL DE ACUERDO CON LA LEY**”; Los señores jueces del Tribunal en mención, al haber ordenado la conclusión del presente proceso No 105/2011 y disponer el archivo del mismo, violaron la tutela efectiva y el derecho a la defensa consagrados en los Artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, obligando de ésta forma a pagar valores inexistentes que solo existen en las equivocadas cuentas de CNEL CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD REGIONAL MANABÍ, CAUSANDO EN DEFINITIVA UN GRAVE PERJUICIO A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA.

b) Al ser notificado con el auto de fecha 13 de diciembre del 2011, las 08h30, que dispone entre otras, cosas, que se me concede el plazo improrrogable e inmediato de 10 días a fin que de cumplimiento a lo dispuesto por el Primer inciso de la Disposición Decima, en concordancia con la Disposición Cuarta para el Cobro Eficiente de las Acreencias del Estado, de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado. Bajo apercibimiento que de no realizarse las consignaciones ordenara la conclusión y archivo del proceso, **basándose en un Decreto Ley que reforma el Artículo 968 del Código de Procedimiento Civil**, Lo cual es improcedente porque viola principios de la **RETROACTIVIDAD DE LA LEY** establecidos en el Artículo 7 literales a) y b) del Código Civil, puesto que la ley no dispone sino para lo venidero, **LA LEY NO TIENE EFECTO RETROACTIVO**.

El Art. 7 del Código Civil contiene dos principios fundamentales que hay que tener en cuenta: a) la ley no dispone sino para lo venidero; b) la ley no tiene efecto retroactivo.- El demandante

persigue adquirir un derecho en la presente causa, y conduce su anhelo por el cause procesal respectivo; pero antes de conseguir su propósito, se promulga una ley que señala condiciones diferentes a las que existían al comenzar la contienda legal.

En ese contexto el Art. 7 del C.C. establece que la ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes entre ellas las reglas 20^a.- y 21^a.- que señalan:

“20a.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;

21a.- La prescripción principiada cuando regía una ley, y que no se hubiere completado al tiempo de promulgarse otra que modifique la anterior, reduciendo el plazo para la prescripción, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente; pero no podrá acogerse a la segunda sino después de dos años de su promulgación.

En las cuestiones judiciales pendientes a la época de la promulgación de la ley que modifique el plazo para la prescripción, regirá la ley vigente a la época en que se trabó la litis;”

Consecuentemente a lo expuesto, siendo el estado de la causa, en cuanto a la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las leyes anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir, es decir con la ley que se encontraba vigente. En este caso no tenía la obligación de consignar por cuanto mi pretensión se baso en la norma de derecho público vigente a la presentación de la demanda contenida en el inciso final del Artículo 968 del Código de Procedimiento Civil que dice: “

“La consignación no será exigible cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja a la coactiva, o sobre prescripción de la acción, salvo lo dispuesto en leyes especiales.”

La decisión y aplicación de la norma que reforma el contenido del **Artículo 968 del Código de Procedimiento Civil**, viola el contenido del numeral 4 e inciso segundo del numeral 8 del **Art. 11 de la Constitución**, pues, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y **es inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos** y que textualmente dice: “4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales... 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. **Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos**”.

c.- Sustanciándose como se encontraba mi legal demanda de excepciones propuesta en contra de la Compañía CNEL Corporación Nacional de Electricidad S.A. Regional Manabí en la interpuesta persona de su Gerente Regional señor Xavier Fernando Saavedra Arteaga, con el número de juicio 105/2011 radicado en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°4 de Portoviejo, y encontrándonos dentro de la etapa de prueba, recibo en mi casillero judicial la providencia de fecha miércoles 7 de diciembre del 2011, las 09h52, en donde entre otras cosas, el Tribunal ordena que se incorpore al proceso el escrito presentado por Xavier Fernando Saavedra Arteaga, en su calidad de Gerente Regional de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL S.A. ingresado el 6 de diciembre del 2011, las 16h00; el mismo que se constituye en el

José Luis Acosta (217)

PREAMBULO de la **ILEGALIDAD E INJUSTICIA** cometida **POR LOS SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRICTAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No 4 CON SEDE EN LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, AL NEGARSEME MI LEGAL PEDIDO DE REVOCATORIA A LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2011 LAS 08H30, y que dicho sea de paso se constituye en COPIA DEL DECRETO LEY DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2011 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL 583, en lo que respecta a la reforma del Art. 968, inciso tercero del Código de Procedimiento Civil.**

d) Por lo expuesto se ha demostrado que con el auto del 13 de diciembre del 2011, las 08h30 se ha actuado vulnerando normas y principios constitucionales, por cuanto es inaplicable la reforma efectuada mediante Decreto Ley al Artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, y que de acuerdo a las normas constitucionales transcritas, la referida norma legal invocada en el auto, queda derogada por mandato constitucional; por lo tanto, era procedente la revocatoria y consecuentemente proseguir con la sustanciación del proceso, pues es obligación de los jueces de acuerdo a la norma constitucional establecida en el Artículo 426 que en caso de **conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.**

QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho de mi parte y el fundamento de mi Acción Extraordinaria de Protección, surge basado en lo dispuesto por los Arts. 11 numeral 3 que dice: No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; 1, 94 y 437 de la Constitución de la República; y Arts. 8, 14 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos y Opinión Consultiva OC-7/86; y artículo 58 y siguientes de la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.**

SEXTO: PETICION

De conformidad con los hechos planteados que configuran una violación a los derechos constitucionales de mi representada la Compañía Corporación de Negocios J.M. & D.M. Cía. Ltda., pues, la resolución dictada el **13 de diciembre del 2011, a las 08h30 y providencia de fecha de fecha 3 enero del 2012, las 11h30 dictada dentro del Juicio de Excepciones a la Coactiva No. 105-2011**, no se encuentran debidamente motivadas y por lo tanto se ha violado por acción las reglas del debido proceso señaladas en ~~el Art. 76 de la Constitución Política numeral 7, literales a), b) y l), garantías básicas del debido proceso que son: "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".~~, pues al resolver sin ningún fundamento legal ni constitucional en el auto resolutivo, se violaron las reglas del debido proceso y las normas constitucionales en contra de mi representada conforme lo tengo manifestado y probado en líneas anteriores por lo que solicitamos lo siguiente:

- a. Dejar sin efecto resolución dictada el **13 de diciembre del 2011, a las 08h30 y providencia de fecha de fecha 3 de enero del 2012 a las 11h30 dictada dentro del Juicio de Excepciones a la Coactiva No. 105-2011;**
- b. Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se nos ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, esto es lo que solicito que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas hacer cesar de forma inmediata las consecuencias del auto violatorio de derechos constitucionales dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de

Documento de inicio (218)

fecha 13 de diciembre del 2011 a las 08h30, la misma que se encuentra ejecutoriada atento a lo señalado en el Art. 87 de la nueva Constitución;

- c. Solicito en definitiva señores miembros y Jueces de la Corte Constitucional que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la ACCIÓN EXTRAORDINARIA de PROTECCIÓN que nos corresponde por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se nos ha causado;
- d. Igualmente solicito que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una Audiencia Pública para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión tanto del legitimado pasivo en la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

SEPTIMO: JURAMENTO

De conformidad con lo que dispone la Disposición Derogatoria de la vigente Constitución de la República del Ecuador y la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, bajo juramento declaramos que no hemos formulado otra acción sobre la materia que es objeto del presente.

OCTAVO: CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción la cuantía es indeterminada

NOVENO: TRAMITE

El tramite se encuentra previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** y en lo señalado en los Arts. 8, 14 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica la opinión Consultiva OC - 7/86 y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana

DECIMO: DEFENSA Y NOTIFICACIONES: Designo como mi defensor al **Abogado Luis Iván Zaldumbide Bermeo** profesional a quien autorizamos para que con su sola firma suscriba cuanto escrito fuera menester en esta acción, especialmente de su comparecencia a la Audiencia Pública que ustedes deben señalar conforme lo dispuesto en el Art. 58 y

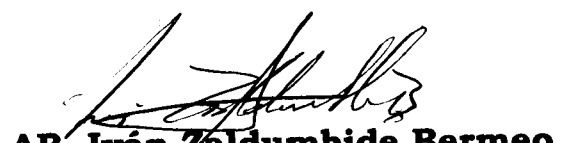
siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 94 de la actual Constitución de la República del Ecuador.

Señalo domicilio para posteriores notificaciones en el casillero Constitucional **No 523** de la Corte Constitucional que se encuentra ubicada en la planta baja de donde funciona dicha Corte (Av. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez), y en correo electrónico ivan.zaldumbide@hotmail.com

Es de Justicia, etc.-



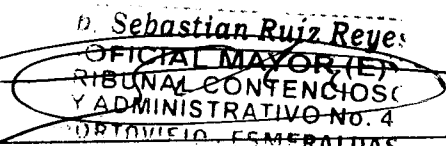
Cesar Javier Moreira Calle



AB. Iván Zaldumbide Bermeo
Mat. No. 8006 C.A.G.

No. 13801-2011-0105

Presentado en Portoviejo el día de hoy viernes veinte y siete de enero del dos mil doce, a las dieciseis horas y un minuto. Adjunta: 2 anexos. Certifico.



AB. SEBASTIAN RUIZ REYES
OFICIAL MAYOR (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO
Y ADMINISTRATIVO No. 4
PORTOVIJO, ESMERaldas